

**"REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ"**

**Artículo 1. Creación, ámbito y competencias.**

1. Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz, en adelante el Tribunal Administrativo, como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, en el ejercicio de las competencias previstas en este Reglamento.

Sin perjuicio de su independencia funcional, el Tribunal Administrativo queda adscrito orgánicamente al Área de Presidencia y Coordinación, o Área que en cada momento ejerza las competencias atribuidas a ésta.

2. El ámbito de actuación del Tribunal Administrativo será el siguiente:

a) Diputación Provincial de Cádiz y sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

b) Entidades Locales de la Provincia de Cádiz y sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia al Tribunal Administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 322/2011, de 2 de noviembre.

3. Al Tribunal Administrativo le corresponderá, en el ámbito previsto en el apartado anterior, el ejercicio de las competencias relacionadas en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Junta de Andalucía.

**Artículo 2. Composición.**

1. El Tribunal se crea e iniciará su funcionamiento en régimen de órgano unipersonal designándose, para garantizar la independencia respecto de los asuntos de que conozca, y según se trate del conocimiento y resolución de los asuntos de competencia del Tribunal que deriven de procedimientos tramitados por los Servicios Administrativos de la Diputación Provincial, procedimientos tramitados por las entidades instrumentales de la Diputación que ostenten el carácter de poder adjudicador, o de los que les corresponda conocer y resolver cuando actúe en régimen de asistencia material a las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores vinculados, un titular y al menos un suplente que actuará, además de en los supuestos previstos en el artículo 3.4 de este Reglamento, en aquellos otros en que por causa de incompatibilidad o por el volumen de asuntos, el despacho de los mismos no pueda ser asumido por el titular del órgano. A dicho titular y suplentes les serán de aplicación las normas establecidas en los apartados siguientes relativas a los miembros que han de componerlo cuando actúe en régimen de órgano colegiado.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal y sus suplentes corresponderá al Pleno, que podrá delegar tal facultad en el Presidente de la Diputación.

Podrán ser designados miembros del Tribunal los funcionarios de carrera de la Diputación de Cádiz, con licenciatura o grado de Derecho, de cuerpos y escalas clasificados en el Subgrupo A1 previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o de subescalas de Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal. Deberán haber prestado servicios en tal condición por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado con la contratación pública.

3. La duración del mandato será de seis años, renovables mediante acuerdo expreso. No obstante, expirado el periodo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Tribunal.

4. Los miembros del Tribunal Administrativo tendrán carácter independiente e inamovible, y solo podrán ser cesados por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el órgano que lo hubiera nombrado.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena por sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

5. En los supuestos previstos en los párrafos a) y b), se resolverá mediante Decreto del Presidente la formalización del cese.

6. La remoción será acordada por el Pleno de la Corporación en los casos previstos en los párrafos c), d), e) y f) del apartado 1, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 3 del Decreto 332/2011. A tal efecto, las referencias al titular de la Consejería y al Gabinete Jurídico se entenderá hechas al Presidente y a la Asesoría Jurídica de la Diputación.

7. Cuando la condición de miembro del Tribunal Administrativo se ejerza en régimen de dedicación exclusiva por haberse procedido a la creación de puestos de trabajo a tal efecto en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, se estará a lo dispuesto en la misma en cuanto a los derechos, obligaciones y deberes inherentes al puesto. Cuando tal condición no se ejerza en régimen de dedicación exclusiva y los funcionarios miembros del Tribunal continúen desempeñando sus puestos de trabajo respectivos, los derechos económicos que por tal concepto puedan corresponder a los mismos se articularán bajo el concepto de indemnizaciones por razón del servicio, en los términos previstos por la normativa vigente sobre tal materia y con respeto a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Esta norma será igualmente aplicable a las suplencias de larga duración.

### **Artículo 3. Funcionamiento en régimen de órgano colegiado.**

1. Cuando el volumen o la especificidad de los asuntos así lo aconsejen, mediante acuerdo del Pleno, se podrá acordar el funcionamiento del Tribunal en régimen de órgano colegiado. En tal supuesto, las personas que conforme a lo establecido en el artículo anterior vinieran ejerciendo como titulares del órgano unipersonal pasarán a integrarse como miembros del órgano colegiado, por el resto del periodo que les reste de mandato, y sin perjuicio de su eventual renovación.

Cuando el Tribunal Administrativo pase a funcionar en régimen de órgano colegiado estará compuesto por un Presidente y dos Vocales.

2. A propuesta del Presidente del Tribunal Administrativo, motivada en las circunstancias indicadas en el apartado anterior, el Presidente de la Diputación podrá acordar la creación de Vocalías adicionales.

3. La constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo en régimen de órgano colegiado se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en lo que constituya legislación básica.

4. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal, de las personas

titulares de la Presidencia o de las Vocalías, el Pleno de la Corporación, o el Presidente, por delegación del mismo, podrá designar suplentes, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Cuando no se haya designado suplente para la persona titular de la Presidencia, será sustituida por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y edad, por este orden.

5. El Tribunal Administrativo podrá solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.

#### **Artículo 4. Secretaría del Tribunal.**

1. Cuando el funcionamiento del Tribunal Administrativo se realice en régimen de órgano colegiado estará asistido por una Secretaría, cuyo titularidad corresponderá al titular de la Secretaría General de la Diputación o, en caso de ostentar éste la condición de miembro del Tribunal, a funcionario de carrera del Subgrupo A1, con licenciatura o grado en Derecho, nombrado por el Presidente de la Diputación. El titular de la Secretaría del Tribunal actuará con voz y sin voto.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que impida la asistencia de la persona titular de la Secretaría, será sustituida por funcionario de carrera de la Diputación Provincial, nombrado por el Presidente y que reúna los requisitos previstos en el apartado anterior.

3. Cuando el funcionamiento del Tribunal se realice en régimen de órgano unipersonal, las funciones de la Secretaría podrán ser asumidas por los titulares del órgano en los términos previstos en el artículo 7, apartado 2.

#### **Artículo 5. Funciones de la Presidencia.**

Corresponderán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Administrativo las siguientes funciones:

- a) Ostentar su representación.
- b) Ejercer las competencias que a la Presidencia de los órganos colegiados atribuye la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- d) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- e) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.
- f) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 6. Funciones de las Vocalías.**

Corresponden a las personas titulares de las Vocalías las siguientes funciones:

- a) Ejercer las competencias que el artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, atribuye a los miembros de los órganos colegiados.
- b) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal Administrativo, debidamente convocados al efecto.
- c) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la Presidencia.

#### **Artículo 7. Funciones de la Secretaría.**

1. Corresponderán a la persona titular de la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Ejercer las competencias que el artículo 25 de la LRJPAC, atribuye a la Secretaría de los órganos colegiados.
- b) Coordinar al personal adscrito al Tribunal Administrativo en la tramitación de los procedimientos.
- c) Custodiar la documentación del Tribunal Administrativo.
- d) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación o le asigne la persona titular de la Presidencia.

### **Artículo 8. Régimen de personal y medios materiales**

El órgano competente en materia de personal podrá disponer, conforme a las normas y procedimientos que resulten de aplicación, la adscripción al Tribunal Administrativo del personal administrativo, técnico o de servicios que se estime necesario para atender el cumplimiento de sus funciones y cometidos. Sin perjuicio de lo indicado, podrá contemplarse en la Relación de Puestos de Trabajo de la corporación la creación de puestos de trabajo adscritos al Tribunal Administrativo.

Asimismo, el Tribunal contará con los medios materiales que se le asignen por el Área al que queda adscrito.

### **Artículo 9. Procedimiento.**

1. A los efectos del artículo 38.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Registro General de la Diputación Provincial de Cádiz tendrá la consideración de Registro del Tribunal Administrativo.

2. En la tramitación de los procedimientos por el Tribunal Administrativo se aplicará lo dispuesto en el artículos 42 a 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y la restante normativa estatal y autonómica aplicable en la materia, así como la que en desarrollo de la misma haya aprobado la Diputación Provincial.

3. Las comunicaciones entre el Tribunal Administrativo y los órganos de contratación se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos o electrónicos.

4. Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso, cuestión de nulidad y reclamaciones, se harán por los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la persona recurrente hubiera admitido las notificaciones por medios electrónicos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él y, en todo caso, cuando así lo indicara en el escrito de interposición, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.

5. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación básica estatal, el Tribunal podrá establecer medidas y protocolos de actuación que garanticen la agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos y en particular en sus comunicaciones con los órganos de contratación, unidades tramitadoras y recurrentes e interesados en el procedimiento.

### **Artículo 10. Régimen de la asistencia material a las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores vinculados.**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 322/2011, y con el carácter de asistencia material prevista en el artículo 14 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores vinculados podrán atribuir al Tribunal la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales, cuestiones de nulidad y reclamaciones, que se planteen en relación con su actividad contractual.

A tal efecto, deberá formularse solicitud por el representante legal de la entidad local o poder adjudicador. Previa resolución favorable de la Diputación adoptada por su Presidente, procederá la suscripción de convenio conforme al modelo que figura como Anexo de este Reglamento. En cualquier caso, y con carácter previo a la firma del convenio, deberá acreditarse por el solicitante de la asistencia que se ha adoptado por el órgano competente de la entidad a la que representa el correspondiente acuerdo de atribución de la competencia al Tribunal.

2. Hasta que se proceda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, a la aprobación de la norma provincial por la que se regule la prestación de asistencia material a los municipios, la modalidad de asistencia que comporta la atribución al Tribunal de la competencia para el conocimiento y resolución de los indicados recursos, cuestiones y reclamaciones, se sujetará a las previsiones del presente Reglamento.

3. La Diputación prestará la asistencia, en todo caso, cuando se trate de municipios de menos de 5.000 habitantes. En tales supuestos, la prestación de la asistencia tendrá carácter obligatorio y se sustanciará y formalizará conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

4. En los restantes casos, la asistencia tendrá carácter concertado y la Diputación podrá establecer fórmulas de cofinanciación de la asistencia a prestar. En estos supuestos, la decisión favorable o desfavorable que adopte la Diputación, mediante resolución del Presidente, será motivada y podrá estar fundamentada en la acreditación, o falta de la misma, de la situación de incapacidad o insuficiencia de la entidad solicitante, volumen de asistencia que venga prestando el Tribunal, o la urgencia de la asistencia requerida.

5. En los supuestos en que el Tribunal actúe en prestación de asistencia material para las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores, a efectos de la tramitación de los procedimientos, serán de aplicación además de las normas contenidas en este Reglamento las previsiones contenidas en el convenio suscrito al efecto.

#### **Disposición Transitoria Primera. Procedimiento en curso.**

Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, interpuestos contra la Diputación Provincial o sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poder adjudicador, que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de inicio del funcionamiento del Tribunal, serán resueltos por órgano que tuviese atribuida la competencia en el momento de su interposición.

Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de inicio del funcionamiento del Tribunal, y que hayan sido interpuestos contra la actividad contractual de las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores que hayan atribuido al Tribunal la competencia, serán resueltos por órgano que tuviese atribuida la competencia en el momento de su interposición.

A estos efectos se entenderá como fecha de inicio del funcionamiento del Tribunal la de resolución efectiva del convenio suscrito con la Junta de Andalucía en virtud del acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2012.

**Disposición Transitoria Segunda. Del personal técnico y administrativo de apoyo al Tribunal.**

Por la Presidencia de la Diputación se adoptarán las disposiciones que resulten pertinentes en relación con las funciones de apoyo técnico y administrativo al Tribunal hasta tanto se proceda a la evaluación de las necesidades y, en su caso, dotación de medios personales y materiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, que resulten necesarios para garantizar su normal funcionamiento.

**Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.**

Se habilita al Presidente para adoptar las resoluciones y realizar cuantas actuaciones resulten precisas en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, para establecer la progresiva aplicación de los medios electrónicos a los procedimientos a los que se refiere el presente Reglamento.

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión celebrada el día 20 de marzo de dos mil trece, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 78, de 26 de abril de 2013. No habiéndose producido alegaciones, el texto íntegro definitivo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia 129, de 9 de julio de 2013.

Modificado por el Pleno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2013, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 206, de 28 de octubre de 2013. No habiéndose producido alegaciones, el texto modificado se publica en el Boletín Oficial de la Provincia 61, de 1 de abril de 2014.

En Cádiz, a 1 de abril de 2014.

**EL SECRETARIO GENERAL**